

Las Universidades deberán notificar a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la relación de alumnos beneficiarios de esta ayuda que no hayan presentado y superado el mismo, en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que formalizaron la correspondiente matrícula.

Art. 15. 1. Las becas para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran los alumnos de la UNED, por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en la que radique la sede del Centro asociado o colaborador de la UNED, solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será también de 20.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 52.000 pesetas.

2. Las becas para alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea discente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del Centro de Bachillerato a Distancia o Centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto, y su cuantía será de 10.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 42.000 pesetas.

3. Será aplicable a las becas a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto en los artículos 4 y 13.

Art. 16. 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1, de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en la España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, o viceversa, dispondrán de 35.000 pesetas más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 42.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos de la UNED o de Centros Oficiales de Bachillerato a Distancia que residan en territorio insular que carezca de Centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el alumno tenga que desplazarse entre las islas Canarias y la Península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 70.000 y 75.000 pesetas, respectivamente.

### CAPITULO III

#### Requisitos exigibles

Art. 17. 1. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

2. En el supuesto de alumnos universitarios que estén en posesión de un título académico que les habilite para actividades profesionales, únicamente podrá concederse beca para cursar estudios del segundo ciclo cuando dicho título permita el acceso a los mismos.

Art. 18. 1. El umbral de renta familiar a que se refiere el artículo 1 de la Orden de 7 de junio de 1990 se fija para el curso 1990/1991 en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Familias de un miembro computable	525.000
Familias de dos miembros computables	970.000
Familias de tres miembros computables	1.380.000
Familias de cuatro miembros computables	1.745.000
Familias de cinco miembros computables	1.985.000
Familias de seis miembros computables	2.200.000
Familias de siete miembros computables	2.400.000
Familias de ocho miembros computables	2.635.000

A partir del octavo miembro se añadirán 210.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

2. Para obtener la ayuda para tasas oficiales, como único componente de la beca, de acuerdo con los artículos 3.1, 7.1 y 13 de la presente Orden el umbral de renta familiar no superable será el siguiente:

	Pesetas
Familias de un miembro computable	645.000
Familias de dos miembros computables	1.240.000
Familias de tres miembros computables	1.800.000
Familias de cuatro miembros computables	2.280.000
Familias de cinco miembros computables	2.550.000
Familias de seis miembros computables	2.760.000
Familias de siete miembros computables	2.900.000
Familias de ocho miembros computables	3.060.000

A partir del octavo miembro se añadirán 210.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

3. Los umbrales a que se refieren los párrafos anteriores no serán de aplicación a los alumnos universitarios que soliciten renovación de su beca dentro del mismo ciclo educativo, tal como se establece en el artículo 1 de la Orden de 7 de junio de 1990.

4. En el caso de solicitantes de nivel universitario y de Formación Profesional de segundo grado con derecho a ayuda de residencia, con estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la presente Orden, el umbral de renta familiar no superable para la concesión de beca será el fijado en el apartado 2 del presente artículo.

5. Las cantidades a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 6.1 de la Orden de 7 de junio de 1990, serán para el curso 1990/1991 las siguientes:

19.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, de las familias numerosas de primera.

32.000 pesetas para las familias numerosas de segunda y honor.

150.000 pesetas por cada hermano o hijo afectado de minusvalía.

Art. 19. Los requisitos de naturaleza académica serán los establecidos por la Orden de 7 de junio de 1990.

Art. 20. 1. En la fórmula contenida en el artículo 9 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los valores de sus parámetros para el curso 1990/1991 serán los siguientes:

P = 1.

K = 6

U/10 = 64.500.

2. En caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula, tendrá preferencia el que sea de renovación sobre el que sea de nueva adjudicación.

Art. 21. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas convocadas por la presente Orden son incompatibles con cualesquiera otras en los términos establecidos en la Disposición adicional segunda de la Orden de 7 de junio de 1990.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Todas las menciones de «tasas universitarias» contenidas en la presente Orden hay que entenderlas referidas al nuevo concepto de «precio público», de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición adicional quinta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar la presente convocatoria.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1990.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14408** ORDEN de 20 de junio de 1990 por la que se regula la concesión y pago de la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Índica», sembrado durante la campaña comercial 1989/90.

El Reglamento (CEE) número 1418/76, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establece la organización común de mercados del arroz, introduce en su artículo 8 bis, una ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Índica», que se cultiven en zonas de la Comunidad donde el arroz del tipo «Japónica» constituya una parte tradicional e importante de la producción de arroz.

Esta concesión de ayuda se considera como una medida de regulación del mercado, por posibilitar la adecuación de la oferta a la demanda comunitaria de arroces largos, compensando al tiempo, las pérdidas de renta de los productores de los arroces en cuestión, originadas por el menor rendimiento agronómico de los mismos.

En el Reglamento (CEE) número 3878/87, del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz y en el Reglamento (CEE) número 675/88, de la Comisión, de 15 de marzo, se determinan las modalidades de aplicación de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz, mientras que el importe de la ayuda, para las siembras de la campaña de comercialización 1989/90, se fija en el Reglamento (CEE) número 1222/89, del Consejo, de 3 de mayo.

Por su parte, el Reglamento (CEE) número 2580/88, de la Comisión, de 17 de agosto, establece las normas para la modificación de la lista de determinadas variedades de arroz establecidas en el anejo B del Reglamento (CEE) número 3878/87, del Consejo, de 18 de diciembre, que ha sido sustituido por el anejo del Reglamento (CEE) número 832/90, de la Comisión, de 30 de marzo, que es el vigente en la actualidad.

Para establecer el trámite de solicitud y concesión de la ayuda en España, resulta necesario dictar la presente Orden, en la que, sin perjuicio de la aplicación directa de los reglamentos comunitarios y para facilitar su comprensión, se transcriben algunos párrafos de los mismos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a la producción de arroz de tipo o perfil «Indica» se instrumentará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Art. 2.º Serán beneficiarios de esta ayuda los agricultores que siembren semillas certificadas de arroz de las variedades que figuran en el anexo 1 de la presente Orden, para las superficies que hayan sido realmente sembradas en las que se hayan realizado todos los trabajos normales de cultivo y en las que el arroz haya llegado a madurar.

Art. 3.º Los beneficiarios presentarán, en todo caso, una única solicitud-declaración, en la que se incluirán la totalidad de las superficies para las que se solicita ayuda. La solicitud-declaración se presentará en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en la que radique la explotación o, en su caso, en la que corresponda a la mayor parte de la superficie sembrada.

Dichas solicitudes-declaraciones se presentarán antes del día 1 de julio de 1990, según modelo que figura como anexo 2, y acompañadas, en todo caso, de la factura de compra de la semilla y de la prueba que acredite que dicha semilla es certificada (etiquetadas oficialmente establecidas por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero).

Art. 4.º El importe de la ayuda para el arroz sembrado en la campaña de comercialización 1989/90 se fija en 45.869 pesetas hectárea.

Art. 5.º El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) comprobará la veracidad de las declaraciones y efectuará los controles precisos, en orden al cumplimiento de la normativa comunitaria, antes de proceder al pago de la ayuda.

Los pagos correspondientes se efectuarán entre el 15 de diciembre de 1990 y el 31 de enero de 1991.

Art. 6.º En todo caso, la falsedad o inexactitud de los datos consignados en la solicitud, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a que el declarante pierda el derecho a la ayuda para todas las superficies indicadas en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Itmos. Sres. Secretario general del MAPA y Director general del SENPA.

#### ANEXO

#### Variedades de arroz tipo o perfil «Indica» que pueden acogerse a la ayuda (1)

Bluebelle E.  
Lemont.  
Rea.  
Star.  
Thaibonnet = L-202.  
Graldo.

(1) La lista que se incluye es una transcripción exacta de la contenida en el anejo del Reglamento (CEE) número 832/1990, de la Comisión, de 30 de marzo, que modifica el Reglamento (CEE) número 3878/87, del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz.

ANEXO Nº 2

DECLARACION SOLICITUD DE AYUDA A LA PRODUCCION DE ARROZ "INDICA".

No solicitud \_\_\_\_\_ (1)

Provincia \_\_\_\_\_

DATOS DEL CULTIVADOR

Apellidos y nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 D.N.I. ó N.I.F.: \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_  
 Localidad \_\_\_\_\_ y en su nombre D. \_\_\_\_\_  
 en su calidad de (2) \_\_\_\_\_

DECLARA: Que en la presente campaña 1.989/90 ha sembrado y cultivado las siguientes parcelas de arroz "INDICA", con las variedades y clase de semilla certificada que se relacionan.

Provincia	Termino Municipal	Referencia catastral (3)	Régimen de explotación (4)	Fecha de siembra	Mes y década de recolección (5)		Superficie (6)	Variedad
					M	D		

T O T A L: //

SOLICITA: EL PAGO DE LA AYUDA A LA PRODUCCION DE ARROZ "INDICA", PARA LA CAMPAÑA 1.989/90, DE ACUERDO CON LAS NORMAS EN VIGOR, HACIENDO CONSTAR QUE:

- 1º.- ACEPTA LA REVISION POR EL SENPA DE TODOS LOS DATOS QUE DECLARA, ESTANDO DISPUESTO A PRESTAR LA MAXIMA COLABORACION PARA LAS VERIFICACIONES QUE SE DESARROLLEN SOBRE EL TERRENO.
- 2º.- CONOCE QUE, EN BASE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 675/88, DE LA COMISION, SI A RAIZ DE LOS CONTROLES EFECTUADOS SE COMPROBARE QUE EL CONTENIDO DE LA DECLARACION NO SE AJUSTA A LA REALIDAD EN CUANTO A LAS SUPERFICIES CULTIVADAS Y LA VARIEDAD SEMBRADA, PERDERA EL DERECHO A LA AYUDA PARA TODAS LAS SUPERFICIES INDICADAS EN LA DECLARACION.
- 3º.- LA CUENTA BANCARIA QUE SEÑALA PARA QUE LE SEA INGRESADO EL IMPORTE DE LA AYUDA ES LA SIGUIENTE:

Nombre Entidad: .....  
 Sucursal: .....  
 Provincia: .....  
 Localidad: .....  
 Nº c/c: .....

(1) A rellenar por Jefatura Provincial.

En ..... a .. de ..... de 1.9...  
 EL SOLICITANTE,

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN .....

ANEXO Nº 2 (DORSO) (1)

DILIGENCIA DE ACEPTACION

D. \_\_\_\_\_ Jefe Provincial del SENPA en \_\_\_\_\_  
 DECLARA que, realizados los controles a que hacen referencia los Reglamentos (CEE) n.ºs. 3878/87 y 675/88, y aportados los documentos indicados, puede aceptarse la solicitud de ayuda a la producción de arroz "INDICA" no \_\_\_\_\_, hecha por \_\_\_\_\_ para \_\_\_\_\_ ha y \_\_\_\_\_ a, y por un importe total de \_\_\_\_\_ pesetas ( \_\_\_\_\_ pta).

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.9...

EL JEFE PROVINCIAL,

NOTAS:

- (1) A rellenar por la Jefatura Provincial.
- (2) Representante, apoderado, etc.
- (3) De no disponer de este dato catastral, se aportará certificación del Organismo catastral, Ayuntamiento, o cualquier otro documento que lo acredite, relacionando los nombres, apellidos y direcciones de los propietarios de la superficie de que se trate.
- (4) Caso de no ser el propietario, reseñar: nombre, apellidos y dirección de aquél.
- (5) Se indicará el mes con el número correspondiente y la década con el ordinal 1º, 2º ó 3º, según corresponda a los días primeros, segundos o últimos días del mes.
- (6) Superficie cultivada en hectáreas y áreas.